



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA POR CONVENIO DE PAGO No. 012-GADMCE-2025

Abg. Vicko Alfredo Villacís Tenorio, Mgtr.

**Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del
cantón Esmeraldas**

Considerando:

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, de organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizadas según el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben regirse a la constitución y la ley;

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;



Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, la citada norma constitucional en su artículo 238 dice: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”*;

Que, el artículo 288 de Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;

Que, el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo, establece sobre el acto administrativo: *“Son requisitos de validez: 1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento, 5. Motivación.”*;

Que, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*;



Que, el Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;*

Que, el Art. 29 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dice: *“El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: (...) b) De ejecución y administración.”;*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: *“El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”;*

Que, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manda: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo. (...)”;*

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dice: *“Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo”;*

Que, el artículo 6, numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define: *“Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.”;*

Que, el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda: *“Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de*



acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad. Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación. Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta Ley. En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, el nivel de estudios será de diseños e ingeniería básica o conceptual de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General a la presente Ley.”;

Que, el Art. 24 de la misma ley, refiere: “Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.”;

Que, el Art. 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, estipula: “Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una



finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto. El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso.”;

Que, el Art. 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dice: *“La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. (...)”;*

Que, la Procuraduría General del Estado, en varios pronunciamientos, respecto de la aplicabilidad del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ha señalado que: *“El convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato, por lo que en lo posterior, [...] deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual. Para efectos de control posterior, se deberá informar a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado de cualquier convenio de pago”;*

Que, mediante oficio 0024-GADMCE-A-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, el Abg. Vicko Villacís Tenorio, Alcalde de Esmeraldas, solicita a la compañía CIOMAGNA S.A., identificada con R.U.C. No. 0991403418001, la provisión del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE, de forma inmediata en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente orden de trabajo. Esto para poder dar fin a la problemática y salvaguardar los recursos institucionales, que a la actualidad están siendo mermados ya que la institución no puede brindar sus servicios completos a la ciudadanía por la falta de vehículos institucionales en óptimas condiciones;



Que, mediante oficio No. 023-CIOMAGNA-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, la compañía CIOMAGNA S.A., a través de su Representante Legal, aceptó la solicitud efectuada por el Abg. Vicko Villacís Tenorio, Alcalde de Esmeraldas, a través de oficio 0024-GADMCE-A-2023, de fecha 22 de mayo de 2023;

Que, consta en el expediente la certificación del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE recibido, por el monto total de USD\$160,000.00, sin IVA, suscrito por el director administrativo del GADMCE;

Que, consta en el expediente el informe del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE, de fecha 21 de junio de 2023, en cuya conclusión refiere: *“El servicio entregado en el presente periodo, se ha realizado cumpliendo con los requerimientos de la Orden de Trabajo, bajo el control permanente de la Dirección administrativa. Una vez revisada la documentación, la cual evidencia que se ha cumplido con lo establecido en la Orden de Trabajo para la provisión del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE, se recomienda el pago por el valor de \$ 160.000,00 (ciento sesenta mil con 00/100 dólares) sin incluir IVA.”*;

Que, consta en el expediente la factura No. 001-100-00000001, de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por CIOMAGNA S.A., por el valor de USD\$184,000.00 incluido IVA;

Que, mediante criterio jurídico 003-PS-GADMCE-2025, de fecha 04 de febrero de 2025, la Abg. Ariana Manrique, Procuradora Síndica Municipal, concluye y recomienda lo siguiente: *“Una vez realizada la revisión pormenorizada de la normativa legal correspondiente, y posterior al correspondiente análisis jurídico en el cual se expone razones en derecho de manera lógica y comprensible por el cual los enunciados normativos se adecuan a la consulta presentada, la Procuraduría Sindica del GADMCE, salvo mejor criterio CONCLUYE lo siguiente: Que, la solución jurídica del convenio de pago, no habilita a las entidades del sector público a eludir los procedimientos de contratación que se encuentran*



regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y las resoluciones del SERCOP, por lo que es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, no obstante, en atención a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, numeral 17, en concordancia con el artículo 1481 del Código Civil, siendo imperativo que la institución cumpla con el pago de sus obligaciones contraídas, es procedente cancelar el servicio conferido a través de la figura de convenio de pago, siempre y cuando se cuente con todos los documentos y los presupuestos contenidos en el oficio No. 05605 de 26 de diciembre de 2011, por la Procuraduría General del Estado. Lo dicho, sin perjuicio de las responsabilidades que se deban determinar, de ser el caso, por las omisiones en que se hubiere incurrido. Por lo expuesto, se RECOMIENDA efectuar las correspondientes gestiones para contar con los documentos que respalden la ejecución del convenio de pago para cumplir con el la obligación contraída respecto a la provisión institucional por el SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, ENDEREZADA Y PINTURA DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS Y MAQUINARIAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL GADMCE, y posterior a ello, proceder con la realización del mismo. A las distintas direcciones del GADMCE, en lo posterior planificar adecuadamente la adquisición de bienes y servicios conforme a las necesidades institucionales con la finalidad de evitar incurrir en incumplimientos legales que puedan perjudicar a la administración. De conformidad con lo establecido por el Código Orgánico Administrativo en su Art. 122, el presente criterio jurídico aporta elementos de opinión o juicio para la voluntad administrativa, y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad del funcionario o autoridad consultante su aplicación en casos específicos."

Que, mediante Memorando No. 0432-GADMCE-A-2024, de fecha 28 de febrero de 2025, el Abg. Vicko Villacís Tenorio, alcalde de Esmeraldas, dispone a la Procuraduría Síndica, proceder con la elaboración del convenio de pago y resolución respecto del SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, ENDEREZADA Y PINTURA DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS Y MAQUINARIAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL GADMCE;



y, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR la elaboración y suscripción del convenio de pago entre el GADMCE y la compañía CIOMAGNA S.A., por concepto del SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, ENDEREZADA Y PINTURA DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS Y MAQUINARIAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL GADMCE, de conformidad con el informe del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE, de fecha 21 de junio de 2023, en cuya conclusión refiere: *"El servicio entregado en el presente periodo, se ha realizado cumpliendo con los requerimientos de la Orden de Trabajo, bajo el control permanente de la Dirección administrativa. Una vez revisada la documentación, la cual evidencia que se ha cumplido con lo establecido en la Orden de Trabajo para la provisión del servicio de mantenimiento, reparación, enderezada y pintura de los vehículos livianos y maquinarias del parque automotor del GADMCE, se recomienda el pago por el valor de \$ 160.000,00 (ciento sesenta mil con 00/100 dólares) sin incluir IVA."*, con el objeto cumplir y cancelar con las obligaciones contraídas por dicho concepto.

ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR la afectación al presupuesto institucional por el valor de USD\$160,000.00 sin incluir IVA, de conformidad con lo previsto en el Art. 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Dirección Financiera, la emisión de la certificación presupuestaria correspondiente para el concepto referido en el Art. 1 de la presente resolución, en atención a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Dirección de Compras Públicas del GADMCE, la publicación de la presente Resolución y del convenio de pago en el portal COMPRASPÚBLICAS, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Dirección de Tecnologías de la Información y la Dirección de Comunicaciones del GADMCE, la publicación de la presente



Resolución Administrativa en el portal institucional para publicidad de la misma.

ARTÍCULO 6.- ENCARGAR a la Secretaría General y de Concejo del GADMCE la incorporación de la presente resolución en el archivo municipal y la notificación oportuna del contenido de la misma a todas las direcciones y personas relacionadas y pertinentes para su cumplimiento y ejecución, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GADMCE y la ley.

ARTÍCULO 7.- En todo lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y demás normas de carácter administrativo dictadas por el SERCOP.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Esmeraldas, a los 28 días del mes de febrero de 2025.

ABG. VICKO ALFREDO VILLACIS TENORIO, MGTR.

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON ESMERALDAS**